



Expediente No. 147/LXI/01/13

Asunto: Demanda de Juicio Político en contra de los CC. Juan Carlos Lavalle Pinzón, Francisco E. Romellón Herrera y Edgar R. Hernández Hernández.

Promovente: C. Luis Antonio Che Cú.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E .

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, cuyos integrantes signan el presente documento, se turnó para su análisis y dictamen correspondiente, la documentación suscrita por el C. Luis Antonio Che Cú, en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, consistente en tres memoriales: dos de fecha 29 de enero de 2013, por medio de los cuales solicita instaurar juicio político en contra de los CC. Juan Carlos Lavalle Pinzón, Francisco E. Romellón Herrera y Edgar R. Hernández Hernández, que constan de tres fojas útiles cada uno con el mismo texto, y que fueron presentados ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de este Congreso con fecha 30 de enero de 2013, el primero, a las 8:58 hrs., acompañado de ocho anexos consistentes en recortes de periódicos locales y sin firma del denunciante; el segundo, a las 11:52 hrs., con un anexo consistente en fotocopia de la credencial de elector del promovente y firmado por él. Mediante el tercer memorial presentado el día 5 de febrero de 2013 ante la mencionada Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, constante de siete fojas útiles, sin anexos y firmada por el C. Luis Antonio Che Cú y otros, el citado promovente procedió a la ratificación de su escrito de denuncia.

D I C T A M E N

Los integrantes de la Comisión actuante, en cumplimiento de los procedimientos legislativos vigentes y con base en lo dispuesto por los artículos 54, fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 31, 32, 33, 34 fracción I y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; y 12 y 13 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determinan someter al conocimiento de esa Soberanía el presente dictamen, mismo que se sujeta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que en sesión extraordinaria reservada celebrada el día 21 de enero del 2015, el H. Congreso del Estado admitió para su trámite y atención



definitiva la documentación descrita en los párrafos que anteceden, acordando para el trámite legal respectivo turnar dichos memoriales con todos sus anexos a esta Comisión.

SEGUNDA.- Que entrados al estudio de los documentos de cuenta, de su lectura se advierte lo siguiente:

- 1) Por cuanto a los primeros dos documentos referidos en el proemio del presente, que fueron presentados el día 30 de enero de 2013, contienen la solicitud de instauración de Juicio Político y Declaración de Procedencia que formula el C. Luis Antonio Che Cú en contra de los CC. Juan Carlos Lavallo Pinzón, Francisco E. Romellón Herrera y Edgar R. Hernández Hernández, en su calidad de diputados del H. Congreso del Estado de Campeche, por presumirlos responsables de incurrir en acciones y conductas que presuntamente encuadran en lo que establece la fracción II del numeral 333 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor (sic). Dichos documentos son exactamente iguales con la única diferencia consistente en que, el que fuera presentado a las 11:52 hrs. del día mencionado, contiene la firma autógrafa del promovente.
- 2) Por cuanto al tercero de los escritos, presentado con fecha 5 de febrero de 2013, a las 11:11 hrs., el mismo denunciante acude en compañía de otros miembros del Frente Campesino Independiente "Emiliano Zapata", A. C. (FRECIEZ), a ratificar ante la instancia legislativa el escrito de denuncia al que se hace referencia en el inciso anterior.

TERCERA.- Al proceder al análisis de las promociones de cuenta, se advierte que las mismas fueron presentadas ante la instancia receptora de la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado, en tiempo.

CUARTA.- Previo a cualquier otra cuestión, es oportuno considerar la legitimidad de la personalidad del promovente, por ser de estudio preferente.

En este sentido, el que suscribe los escritos de cuenta lo hace en su carácter de ciudadano campechano y en su calidad de dirigente del FRECIEZ en el Estado, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 14 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la misma, se le tiene como promovente en este procedimiento por su propio y personal derecho y bajo su más estricta responsabilidad, en su carácter de ciudadano.

QUINTA.- Conforme al artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, compete a esta Comisión



dictaminar respecto de la denuncia motivo de este estudio, sobre los siguientes aspectos:

- a) Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 9 de la Ley Reglamentaria citada;
- b) Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a los que se refiere el artículo 7 del mencionado ordenamiento legal; y
- c) Si la denuncia es procedente y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

SEXTA.- En primer término, se procede a analizar si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece que son sujetos de juicio político los servidores públicos que se mencionan en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado; al respecto se tiene que los CC. Juan Carlos Lavalle Pinzón, Francisco E. Romellón Herrera y Edgar R. Hernández Hernández son servidores públicos de los comprendidos en este precepto constitucional, en su calidad de diputados ante el Congreso del Estado, cargo de elección popular que ocupan a partir del 1 de octubre del 2012, por lo que, tomando en consideración que el artículo 12 de la misma Ley Reglamentaria establece que el juicio político podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, se encuentra cubierto este requisito relativo a la temporalidad del ejercicio de la acción al haberse interpuesto la denuncia correspondiente el día 30 de enero del año 2013.

SÉPTIMA.- Que asentado lo anterior y entrando al análisis de las imputaciones que se consignan en el escrito de denuncia, se advierte que el promovente funda su demanda en la comisión de supuestos actos ilícitos previstos en la fracción II del numeral 333 del Código Penal del Estado en vigor (sic), conductas que de acuerdo con el denunciante, contravienen los artículos 89, 91, 95, 100 y 101 de la Constitución Política del Estado, así como por supuestas acciones cometidas en contra de lo que establecen los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche (sic).

En la descripción que hace el denunciante de las supuestas conductas ilícitas cometidas por los denunciados en su escrito en comento, en lo conducente se señala: *"...EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO CAMPECHANO Y DE DIRIGENTE DEL FRECIEZ EN EL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8° OCTAVO CONSTITUCIONAL, 89, 91, 95, 100, 101, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 6, 17 FRACC. II Y 60 FRACC. III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE (sic) A*



DENUNCIAR A LOS DIPUTADOS PANISTAS C.C. JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN Y FRANCISCO ROMELLÓN HERRERA, Y AL DIPUTADO PRIISTA ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO QUIENES ABUSANDO DE SU REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA, SE EXCEDIERON EN SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN LOCALES, EN LAS QUE ME CATALOGARON DE PANDILLERO, VÁNDALO, AMOTINADO. ES DECIR ME VEJARON E INSULTARON EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE DIPUTADOS. DICHAS ACCIONES Y CONDUCTAS ENCUADRAN EN LO QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE EL NUMERAL 333 FRACC. II DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EN VIGOR, QUE A LA LETRA DICE (sic):

ART. 333. "COMETE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD AL SERVIDOR PÚBLICO CUANDO:(sic)

FRACC. II.- "EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIERE VIOLENCIA CONTRA ALGUNA PERSONA, **LA VEJARE O LA INSULTARE**"(sic)

Y EN EL PRESENTE CASO LOS MENCIONADOS DIPUTADOS, ME VEJARON E INSULTARON, CON SUS EXPRESIONES EN CONTRA DE MI PERSONA, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LOS RECORTES DE LOS DIARIOS LOCALES, LOS CUALES PUBLICAN LAS EXPRESIONES O DECLARACIONES DE LOS DIPUTADOS JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN Y FRANCISCO ROMELLÓN HERRERA ENCUADRANDO SU CONDUCTA EN EL ILÍCITO EN COMENTO.

ADEMÁS EMITIERON ESAS DECLARACIONES SIN QUE EXISTA UNA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN EL QUE SE ME DECLARE COMO PLENAMENTE RESPONSABLE DE LOS SUPUESTOS DELITOS COMETIDOS, DICHAS CONDUCTAS CONTRAVIENEN A LO QUE PARA EL EFECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 89, 91, 95, 100, 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, 6, 17, FRACCIÓN II Y 60 FRACCIÓN III (sic) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, ADEMÁS LAS ACCIONES EFECTUADAS POR ESTOS DIPUTADOS NO SE AJUSTAN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE QUE A LA LETRA DICEN:

ART. 45:

"LOS DIPUTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE QUEDAN INVESTIDOS COMO TALES, BAJO LA ORIENTACIÓN IDEOLÓGICA DEL



PARTIDO POLÍTICO QUE LOS HAYA POSTULADO, REPRESENTAN A TODO EL PUEBLO CAMPECHANO, SIN IMPORTAR EL DISTRITO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS. (sic)

ART. 46:

*TODAS LAS TAREAS LEGISLATIVAS Y DE GESTIÓN QUE REALICEN LOS DIPUTADOS TENDERÁN A LA PROCURACIÓN DEL **“BIENESTAR DE LA POBLACIÓN CAMPECHANA”** SIN IMPORTAR SUS PREFERENCIAS IDEOLÓGICAS O PARTIDISTAS. (sic)*

...

ASI MISMO LOS DIPUTADOS EN CUESTIÓN C.C. JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN Y FRANCISCO ROMELLÓN HERRERA, Y AL DIPUTADO PRIISTA ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO VIOLARON FRAGANTEMENTE (sic) LO QUE PARA EL EFECTO SEÑALA EL ART. 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE QUE A LA LETRA DICE:

ART. 44.- LOS DIPUTADOS TIENEN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:(sic)

FRACC. IX...(sic)

FRACC. XI...(sic)

FRACC. XIII...(sic)

DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE DESPRENDEN QUE LAS CONDUCTAS DE LOS DIPUTADOS DENUNCIADOS RESULTAN ANTIJURÍDICAS Y VIOLATORIAS DE LOS ART. CITADOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, MOTIVO POR EL CUAL TAMBIÉN PROCEDO A DENUNCIAR DICHAS SITUACIONES...”

De lo anterior se desprende que la solicitud de juicio político del C. Luis Antonio Che Cú se basa en la supuesta comisión de ilícitos previstos en el Código Penal del Estado, cometidos presuntamente por los CC. diputados Juan Carlos Lavalle Pinzón, Francisco E. Romellón Herrera y Edgar R. Hernández Hernández, quienes según el denunciante, “...abusando de su representación legislativa, se excedieron en sus respectivas declaraciones emitidas en los medios de difusión locales, en las que me catalogaron de pandillero, vándalo, amotinado...” Para tal



efecto, el denunciante se constriñe a adjuntar como medios de prueba a su escrito de denuncia, una serie de notas periodísticas de diferentes medios de comunicación locales correspondientes al día 19 de diciembre de 2012, en los cuales se da cuenta de diversas intervenciones de los citados legisladores en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados correspondiente al día 18 del mismo mes y año, en relación a los hechos acaecidos el 14 de diciembre pasado, con motivo del derribo del busto del extinto Secretario de Gobernación, Lic. Juan Camilo Mouriño Terrazo, el cual se encontraba ubicado en el Paseo de los Héroes de esta ciudad, atribuible a un grupo de miembros del FRECIEZ encabezados por el ahora denunciante, Luis Antonio Che Cú.

Cabe señalar que la documentación que fuera anexada como pruebas, consistente en cinco copias fotostáticas simples de notas periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por lo que se les reconoció valor indicial, dado que su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba idóneos. Razonamientos que se sustentan con las siguientes tesis de jurisprudencia:

No. Registro 203,623

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta.

II, Diciembre de 1995

Tesis: 1.4°.T.5 K

Página: 541

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

No. Registro 221,138
Materia: Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
VIII, Diciembre de 1991

Página: 274

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.

La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario. José Juan García Barrera.

De tal imputación de carácter penal, el denunciante deriva conductas a cargo de los mismos diputados, que presuntamente contravienen lo que establecen diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, del Código Penal del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, citadas erróneamente por el promovente, al no encontrarse relacionadas con los hechos, conductas y responsabilidades a las que alude en su escrito de demanda.

Particularmente las que se refieren a las conductas presuntamente de carácter penal, en las que pretende fundamentar su petición de juicio político, en virtud de que en el momento de los hechos a los que se refiere en su escrito inicial, el Código Penal vigente, ni los Códigos Penales del Estado abrogados de fechas 2 de enero de



1976 y 4 de agosto de 2008, contemplaban en su artículo 333 fracción II el tipo penal en el que pretende encuadrar las conductas que reclama de los legisladores citados, pues en el Código vigente se refiere a los Delitos de Abogados, Defensores o Litigantes, y en el de 1976 se trataba de los Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, particularmente robo de energía eléctrica, y por cuanto al Código de 2008 este numeral correspondía también al Delito de Robo.

Independientemente de la petición de juicio político, el promovente solicita que se emita declaración de procedencia en contra de los mismos servidores públicos.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 96 de la Constitución Local señala que *“Se impondrán, mediante juicios políticos, las sanciones procedentes a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones **incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**”*.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

Art. 9.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buendespacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución local o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

Del análisis de los hechos imputados, evidentemente no se desprende la realización de actos u omisiones por parte de los servidores públicos denunciados, que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 96 de la Constitución Local o en el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la propia Constitución, antes citados, para que sea procedente la instauración de un juicio político en contra de los demandados.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y la Ley Reglamentaria citada, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Campeche:



“ARTÍCULO 37.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos por ellas.”

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el primer párrafo del artículo 6 dice:

“Art. 6.- Los diputados, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, son inviolables por el impulso de actos parlamentarios o la expresión de opiniones que viertan en el desempeño de sus cargos, dentro o fuera del recinto legislativo, y no pueden ser reconvenidos o enjuiciados, civil, penal o administrativamente, por ellos.

...”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en el párrafo inicial del artículo 10 dice:

“Art. 10.- No procede juicio político por la mera expresión de ideas.....”

Cabe aclarar que las declaraciones vertidas por los legisladores a que alude el denunciante, fueron realizadas en el punto de Asuntos Generales de la Sesión del Pleno del Congreso del Estado del día 18 de diciembre de 2012, y fueron hechas con motivo y en función del desempeño de sus cargos de diputados locales y dentro del recinto que ocupa el Pleno del Poder Legislativo del Estado; por lo tanto, se cubren todos los requisitos que la Constitución y las Leyes de la materia establecen para que dichos servidores públicos no puedan ser reconvenidos o enjuiciados por sus opiniones o declaraciones, concluyéndose que, de acuerdo con lo que establece la fracción I del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no es procedente el juicio político por la mera expresión de las ideas.**

No obstante lo fundamentado anteriormente, para mejor información de la asamblea legislativa, esta comisión considera oportuno dejar constancia del contenido de las opiniones vertidas por los legisladores demandados que quedaron registradas en el Diario de Debates de la sesión ordinaria del día 18 de diciembre de 2012, de donde no se desprende, lógica ni razonadamente, que los legisladores demandados hayan incurrido en alguna expresión que pudiera tener connotación ilícita, pues el citado Diario de Debates literalmente registró:

“...Continuamos con el punto de Asuntos Generales. ¿Algún Diputado desea hacer uso de la palabra? El orden quedaría de la siguiente manera: uno, Diputado Juan Carlos Lavalle Pinzón; dos, Diputado Edgar Hernández Hernández; tres, Diputado Francisco Romellón.



Se le concede el uso de la palabra al Diputado Juan Carlos Lavalle Pinzón; sírvase ocupar la tribuna, compañero Diputado, hasta por un tiempo máximo de diez minutos, como lo establece el último párrafo del Artículo 66 de nuestra Ley Orgánica".

DIPUTADO Juan Carlos Lavalle Pinzón (PAN):

"Los acontecimientos recientes nos exigen recordar que hace 145 años, el Benemérito Benito Juárez, pronunció su manifiesto mediante el cual exhortó a nuestra Nación para "que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos", pues "entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz".

Con su permiso, Presidente de la Mesa Directiva; amigas y amigos Diputados, medios de comunicación, público presente.

La libertad, un tema tan socorrido cotidianamente, va de la mano de los derechos estipulados en nuestra Carta Magna.

Todos estamos de acuerdo con que los ciudadanos tienen derecho de reclamar lo que consideren pertinente para sus causas, pero también estoy seguro que todos estamos de acuerdo en que no es justo reclamar justicia siendo injustos con nuestros semejantes, agraviando su derecho al libre tránsito por oficinas públicas, agraviando su sagrado derecho a trabajar sin ser molestados por ello, como lo ha hecho en repetidas ocasiones Luis Antonio Che Cú, que azuza a gente humilde a cumplir con oscuros propósitos y compromisos políticos, poniendo en peligro, incluso, a quienes le siguen.

Digámosle a nuestros campesinos que, por favor, no se dejen engañar por gente oportunista que obedece a cualquier interés ajeno a ellos, menos el de procurarles bienestar.

Es injustificable la comisión de agravios contra la ciudad, contra el Estado, sin que las autoridades correspondientes cumplan su deber de garantizar el orden.

Y se ha vuelto a repetir. El 14 de diciembre, un grupo de personas que aducían celebrar a Jacinto Canek, en el Paseo de los Héroes del Barrio de San Román, acudieron al sitio que ocupa el busto alusivo al difunto exsecretario de Gobernación, Juan Camilo Mouriño Terrazo, encabezados por Luis Antonio Che Cú, fuertemente armado de odio, que dio la señal para derribar el monumento del hombre que muriera en el cumplimiento de su deber, en un trágico accidente aéreo, el 4 de noviembre de 2008.

En clara alteración del orden público gritaron y pintaron consignas que inducían al odio, al rencor, en estos momentos, amigas amigos, en que la paz de Campeche, de México y el mundo, es una urgencia para todos.

Llevaron el busto al Palacio Municipal. Una aparente ocurrencia de Che Cú, siempre a gritos, siempre lanzando consignas de odio, ignorando, o peor aún, utilizando lo que simbólicamente puede representar arrojar un busto, una cabeza, emulando al crimen organizado, que arroja cabezas cercenadas.

Todo bajo la complacencia de agentes de la Policía Estatal Preventiva, que no impidieron que se violara la ley.

Hicieron del nombre del Paseo de los Héroes una burla, poniendo en la base del monumento mancillado, una cabeza de cochino. Se burlaron, por enésima vez, de las instituciones, de la ley, ofendiendo el dolor del prójimo ante la muerte, la muerte, tan respetada por los verdaderos indígenas.



Es injustificable que, una vez más, el once veces demandado y una vez encarcelado, haga de las suyas como si tuviera patente de Corso para delinquir.

El gobierno está obligado constitucionalmente a garantizar que se haga valer el estado de derecho, respetando las garantías de las personas involucradas. Lo dicta el Artículo 21 de la Constitución federal y el 71 de nuestra Carta Magna estatal.

El Artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”

Las acciones emprendidas por Che Cú, violentaron el estado de derecho por enésima ocasión, poniendo en riesgo, ahora, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos de San Román, la seguridad de niños y niñas de la guardería y la escuela primaria cercanas al Paseo de los Héroes.

En mis manos tengo una de las imágenes que exhiben la actitud prepotente, bélica, del autodenominado líder agrario.

De nosotros depende, Diputadas y Diputados, pueblo de Campeche, fomentar que se respeten los derechos de todas y todos, al margen de corrientes ideológicas o intereses políticos.

Nuestras causas primordiales deben ser las leyes, primordiales para garantizar la paz, y el orden que se necesita para el progreso de nuestro pueblo.

De las instituciones competentes depende hacer valer la ley e instaurar el orden y la tranquilidad.

Por ello, y considerando que integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, interpusimos formal denuncia en contra de Luis Antonio Che Cu, y quienes resulten responsables, por la comisión de distintos delitos, ante la complacencia de agentes de la policía local, presentamos un Punto de Acuerdo, para solicitar, con todo respeto, por conducto de las Comisiones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como la de Procuración e Impartición de Justicia, comparezca el Secretario de Seguridad Pública, Jackson Villacís, para que informe o aclare a esta Soberanía, sobre la situación que guarda la Secretaría a su cargo respecto a los hechos acontecidos el 14 de diciembre.

Confiamos en que la Procuraduría General de Justicia, dé cauce a la denuncia y haga valer la ley.

Felicitamos a los representantes de la prensa, por la objetividad ante los recientes hechos.

El fin, no justifica los medios, ni los justificamos nosotros, sean fines electorales, ni sociales, ni de ninguna índole.

Los panistas no defendemos a quienes cometan algún ilícito, si éste ha sido probado y resulta sancionable, provengan de cualquier partido, incluso de Acción Nacional.

Cualquier otro señalamiento será una simple falacia retórica, con tal de desviar la atención del punto medular: señoras y señores, se ha cometido un delito, está demostrado y a la vista todos; la ley se tiene que aplicar para no convertir a nuestro amado Campeche en tierra de nadie, para que prevalezca el orden, para que haya paz y justicia.

Juárez sigue teniendo la razón: “Que el pueblo y el Gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.



"..... Se le concede el uso de la palabra al Diputado Edgar Hernández Hernández, para hechos, tema, o para brindar una mejor ilustración sobre el tema de que se trata; sírvase ocupar la tribuna, compañero Diputado, hasta por un tiempo máximo de cinco minutos".

DIPUTADO Edgar Román Hernández Hernández (PRI):

"Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados, amigos de los medios de comunicación, señoras y señores.

Muy brevemente y sólo para señalar que los Diputados del Grupo Parlamentario del PRI, estamos de acuerdo en que la ley debe aplicarse en contra del o de los responsables de actos vandálicos cometidos hace unos días en que se destruyó un monumento público.

Asumimos que toda protesta es legítima, y es un derecho del ciudadano manifestar su desacuerdo con actos, acciones o disposiciones del gobierno, sea estatal o municipal.

Pero la protesta legítima debe reconocer límites legítimos. No podemos aceptar que se atente contra los bienes públicos ni que se vulnere el orden social.

El señor alentador de estos actos pretende justificar la barbarie como un acto de civismo, y obviamente confunde civismo con vandalismo.

Con semejante argumento, mañana podrán destruir impunemente el monumento de Pablo García, de Justo Sierra, de Juárez o de Pedro Sáinz de Baranda, con el estandarte de un cacique maya ajusticiado hace más de dos siglos, cuando ni siquiera existía la nación mexicana.

Nos sumamos a las muchas voces que han demandado la aplicación de la ley. Abonamos a la unidad de los campechanos y a respetar el estado de derecho. La impunidad genera impunidad y a su vez la alienta.

Por otra parte, hacemos un atento exhorto a la Policía Preventiva para que en situaciones similares, de obvia flagrancia, actúe en uso de sus facultades. Los actos vandálicos en la vía pública no son asuntos de política sino de orden y seguridad pública. Demandamos la aplicación de la ley y evitar que la impunidad sea un estímulo para que actos de esta naturaleza se repitan en Campeche. Es cuanto".

".....Se le concede el uso de la palabra al Diputado Francisco Romellón, para hechos, alusiones personales o para brindar una mejor ilustración sobre el tema de que se trata; sírvase ocupar la tribuna, compañero Diputado, hasta por un tiempo máximo de cinco minutos".

DIPUTADO Francisco Elías Romellón Herrera (PAN):

"Con su permiso, Presidente de la Mesa Directiva; Diputadas, Diputados, medios de comunicación, público en general.

Basta de desvirtuar el tema, de sacar otros temas, de hablar y decir. Si hay pruebas que denuncie.

Hoy se trata de la impunidad de lo que pasó el viernes pasado en esta capital. No se trata de otro tema más. Es cuanto".



Hasta aquí lo expresado por los legisladores.

Ahora bien, con respecto a la solicitud que hace el promovente para que este Congreso declare que ha lugar a proceder penalmente en contra de los citados legisladores, de acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la solicitud correspondiente sólo podrá formularla el Juez del Ramo Penal competente, a la cual deberá anexar la documentación que lo respalde, extremos legales que no se cumplen en el presente caso. Con lo que se concluye su total improcedencia.

Con estos elementos de juicio, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad advierte que las promociones objeto del presente estudio, no reúnen los extremos de procedibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Campeche y en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la propia Constitución, y dada la circunstancia de encontrarnos en el caso de un resolutivo cuyo procedimiento está sujeto a principios jurídicos de estricto derecho, como lo son los principios de legalidad y de seguridad jurídicas, **es concluyente concretar el criterio de no procedibilidad de la petición analizada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión estima que debe dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

ÚNICO.- El H. Congreso del Estado debe acordar la improcedencia de la continuidad del trámite legal de la denuncia presentada por el C. Luis Antonio Che Cú, por su propio derecho, para sujetar a Juicio Político a los CC. Juan Carlos Lavallo Pinzón, Francisco Elías Romellón Herrera y Edgar Román Hernández, toda vez que no quedaron acreditados los extremos de la demanda y, en consecuencia, no se actualizan las hipótesis de los artículos 9 y 15 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos de este dictamen, debiéndose por lo tanto, en su oportunidad, archivar como asunto concluido y expedir el acuerdo respectivo en los términos siguientes:

A C U E R D O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:



Número _____

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 109 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Constitución Política del Estado, 10 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, no es procedente dar continuidad al trámite de la denuncia presentada por el C. Luis Antonio Che Cú, para sujetar a Juicio Político a los CC. Juan Carlos Lavalle Pinzón, Francisco Elías Romellón Herrera y Edgar Román Hernández Hernández, y por no reunirse los requisitos de procedibilidad en términos de los artículos 9 y 15 de la referida Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- En consecuencia, no resulta procedente incoar el juicio político pretendido.

TERCERO.- Para todos los efectos legales conducentes publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza,
Presidente.

Dip. Ana Paola Ávila Ávila,
Secretaria.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín,
Primer Vocal.

Dip. Miguel Ángel García Escalante,
Segundo Vocal.

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul,
Tercer Vocal.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo número 147/LXI/01/13, relativo a la demanda de Juicio Político en contra de los C.C. Juan Carlos Lavalle Pinzón, Francisco E. Romellón Herrera y Edgar R. Hernández Hernández, interpuesta por el C. Luis Antonio Che Cú, con fecha 30 de enero de 2013.